

R. 049/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/279/2022**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/015/2021**ACTOR:** -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
 AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ,
 GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/279/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, autorizada de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y quien se dice autorizada de las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C.** -----, a demandar de las autoridades Presidente Municipal Constitucional, Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Director Administrativo de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

*“a).- El incumplimiento por las demandadas a lo ordenado en la Resolución de fecha 27 de Septiembre del año 2016, dictada por los Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia., del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. en el Expediente Número CSPCPHYJ/P.A.Q./0002/2016, con motivo del Procedimiento Administrativo seguido al suscrito por la **Causal de Retiro de Cesantía(sic) en Edad Avanzada;***

b).- La consecuencia jurídico procesal, emanada del Incumplimiento cometido por parte de las demandadas en perjuicio del suscrito la suspensión del pago del salario que venía percibiendo, a partir de la primera quincena de Enero del año 2017.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/I/015/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a los CC. Director de Recursos Humanos, Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Secretario de Seguridad Pública y Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública del Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, por contestando la demanda en forma extemporánea, en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda; por otra parte, la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, dio contestación en tiempo y forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto al Secretario de Seguridad Pública, Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública del Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado los actos que se les atribuyen, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto a la Presidente Municipal Constitucional y Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, ambas del Ayuntamiento referido; por otra parte, de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal, relativa a la omisión de las formalidades esenciales que deben revestir los actos de autoridad, declaró la nulidad de los actos impugnados, y en términos del artículo 140 del Código de la materia, el efecto es para: “ ... *que las autoridades demandadas realicen el pago de la indemnización y demás prestaciones que conforme a derecho le correspondan, hasta en tanto se de cabal cumplimiento con lo ordenado en el considerando SEGUNDO Y TERCERO de la resolución de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil dieciséis, dictada por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de carrera Policía, Honor y Justicia, del Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero, en el expediente Número CSPCHYJ/P.A.Q./0002/2016, tomando como fecha de ingresos el día primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, la cual se encuentra contenida en la Constancia de Localización de Personal, expedida el trece de mayo de dos mil tres, por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el pago de sus salarios dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete.*”

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la Licenciada -----
-----, autorizada de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y quien se dice autorizada de las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó

correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/279/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día uno de agosto de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracciones V y VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la Licenciada -----
-----, autorizada de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y quien se dice autorizada de las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de febrero de dos mil**

veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco I.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el día diez de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del once al diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en ésta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Primero.- Causa agravios a mis representados la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 136 y 137 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior en razón de lo siguiente.

"En las narradas consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades que le otorgan a esta Sala Regional, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467 y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. Y(SIC) AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al actualizarse la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, y se declara la nulidad de los actos consistentes en: a).- el cumplimiento por las demandadas a lo ordenado en la Resolución de fecha 27 de septiembre del año 2016, dictada por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, del Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero, en el expediente número CSPCPHY1/P.A.Q/0002/2016, con motivo del Procedimiento Administrativo, seguido al suscrito por la causal de retiro de cesantía en edad avanzada"; "b).- La consecuencia jurídico procesal, emanado del incumplimiento cometido por parte de las demandadas en perjuicio del suscrito la suspensión del pago del salario que venía percibiendo, a partir de la primera quincena de Enero del año 2017, atribuidos a los ciudadanos PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.

AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SINDICA PROCURADORA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO DEL MISMO AYUNTAMIENTO, en el expediente alfanumérico TJA/SRA/1/015/2021, (ilegible) derecho le correspondan, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento con lo ordenado en el considerando SEGUNDO Y TERCERO de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente número, CSPCPHYJ/P.A.Q./0002/2016; tomando como fecha de ingreso el día (sic) Acapulco, de Juárez, en primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, la cual se encuentra el contenida(sic) en la Constancia de Localización de Personal, expedida el trece expediente(sic) de mayo de dos mil tres, por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el pago de sus salarios dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete."

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, por que omite pronunciarse respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades que represento, específicamente la contenida en el artículo 78 fracción XI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que la parte actora, consintió los actos impugnados, lo cual fue plenamente acreditado con las documentales exhibidas con los escritos de contestación a la demanda, sin embargo la Magistrada fue omisa en entrar al estudio de dicha causal, así como en valorar debidamente las pruebas anunciadas y admitidas en autos, emitiendo una sentencia incongruente y contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resultan aplicables por analogía la tesis que a la letra dicen:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o (ilegible)

posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras

a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materias(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APRECIACION INCONGRUENTE DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho. Es así que todas las consideraciones vertidas en cada una de las sentencias que dicte dicho Tribunal deben ser acordes no sólo con las reglas que rigen esa clase de jurisdiccionales, sino también con las de la lógica; por ello, los medios de prueba que las partes aportan en tiempo y forma legales deben ser objeto de un cuidadoso análisis, cuyo resultado debe reflejarse en la parte considerativa del fallo respectivo. En virtud de lo anterior, la sentencia (ilegible) pues la documental en cuestión constituye el sustento de la pretensión fundamental de la actora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 963/91. Escuela de Aviación de México, S. de R. L. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Época: Octava Época Registro digital: 221641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991 Materias(s): Administrativa Página: 152

SEGUNDO. Causa perjuicio a mis representados la resolución definitiva de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, al contravenir lo dispuesto por los artículos 136 y 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como el principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que, el A quo, al manifestar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 138 del Código de la materia, deja de observar dichos principios, virtud de que todo momento se manifestó el C. Leonel Avalos, prestó su servicios como Policía Preventivo Municipal, siendo que la relación de trabajo terminó por la voluntad del Señor Leonel Avalos Catalán, mediante la resolución de fecha 27 de septiembre del 2016, ratificado en la misma fecha y se acompañó copia certificadas(sic) del procedimiento seguido

al demandante -----, del cual se desprende la documental consistente en la cédula de notificación de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, que consigna que, siendo las diez treinta horas, se le notificó de ese procedimiento al ahora demandante y se observa que fue firmado de recibido y que se identificó con su credencial del trabajo, para comparecer a la audiencia que se programó para el cuatro de agosto de dos mil dieciséis así como acuerdo el acuerdo dictado en la audiencia del día cuatro de agosto del dos mil dieciséis y la resolución que se pronunció por ese órgano de justicia, resolución administrativa que establecía que el demandante por su edad, no reunía el requisito de permanencia para desempeñar las funciones de elemento de seguridad pública, razones y fundamento que se reproducen para no repetir, que sirvieron para tal determinación transcurrió con exceso el plazo para accionar ante ese tribunal lo que a su derecho conviniese, considerando lo que reza el artículo 49 del Código de Justicia Administrativa aplicable al caso por cuanto el plazo legal para presentar demanda, inconformidad o exigencia de derecho, lo que no se hizo.

ACTO CONSENTIDO, EXPRESA O TACITAMENTE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL. PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.

Lo anterior encuentra su sustento en las documentales exhibidas como pruebas de las demandadas y que no fueron valoradas por la Magistrada, puesto que de haberlas analizado, se habría percatado que los actos impugnados fueron consentidos por el actor, y se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que ningún perjuicio le causan en su esfera jurídica al actor, máxime que éste tuvo oportunidad de comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos en tiempo y forma, al no ser favorables a sus intereses, sin embargo los consintió al no presentar su demanda dentro del término que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Resultan aplicables las Tesis de Jurisprudencia que a la letra dicen:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

PLENO

ACTO CONSENTIDO.- *Lo es toda resolución judicial civil, contra la cual no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva.*

PLENO

Amparo civil en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Enrique Colunga y Enrique García Parra. La publicación no (ilegible)

actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la

página 36 Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la (ilegible)

sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia (ilegible)

examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

En las relatadas consideraciones, es evidente la ilegalidad de la sentencia impugnada y violatoria de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado(sic) de Guerrero, número 763, toda vez que la resolutoria no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, acreditándose de manera fehaciente que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, declarando la validez de los actos impugnados."

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

"ARTICULO 191.- *En relación al procedimiento de calificación,*

acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”

Así tenemos, que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por la Licenciada -----, quien se dice autorizada de las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que este Órgano Colegiado pasa a su análisis de la causal de improcedencia en el presente asunto:

Una vez analizadas las constancias procesales del expediente **TJA/SRA/II/015/2021**, se desprende que las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, **dieron contestación a la demanda de manera extemporánea, y se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la misma**, lo que fue acordado en el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que en la parte conducente dice:

“ - - A continuación y en la misma fecha se tiene por presentados a las autoridades denominadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SINDICA PROCURADORA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, con sus escritos ingresados en esta Sala Regional Acapulco los días diecisiete, veintiuno y veintidós de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, agréguese a autos los escritos de cuenta, en atención a los mismos, esta Sala acuerda; Con apoyo en la certificación que antecede y atento a lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se declara precluido su derecho para dar contestación a la demanda, en virtud de que sus escritos son presentados extemporáneamente.....”

Entonces, si a las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de

Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se les declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda, y la disposición del artículo 222 del Código de la materia, establece que se desechará el recurso cuando sea interpuesto por la autoridad que no haya dado contestación a la demanda, entonces, el recurso que nos ocupa resulta improcedente, actualizándose al caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 78 fracción XIV en relación con el 222, segundo párrafo y 79 fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado:

“Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 222.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 78 fracción

XIV, en relación con el 222, segundo párrafo, y 79 fracción II, todos del Código de la materia, en virtud de que se tuvo a las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por precluido su derecho para dar contestación a la demandada, al haber presentado sus escritos de manera extemporánea, **debe sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión número TJA/SS/REV/279/2022**, interpuesto por la Licenciada -----, quien se dice autorizada de las autoridades referidas, **en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de febrero de dos veintidós**, dictada por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRAI/015/2021**..

Por otra parte, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en su carácter de autorizada de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

Refiere que se transgreden en perjuicio de sus representadas los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en razón de que la resolución es incongruente, al transgredir los principios de legalidad, y buena fe, al omitir la Magistrada instructora realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las causales de sobreseimiento e improcedencia, específicamente la contenida en el artículo 78 fracción XI; no valorar debidamente las pruebas anunciadas y admitidas en autos; y no fundar ni motivar la razón por la que declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad.

Ponderando los agravios vertidos por la autorizada de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto a los argumentos hechos valer por la recurrente en el sentido de que se transgreden en perjuicio de sus representada los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en razón de que la resolución es incongruente, al transgredir los principios de legalidad, y buena fe, al omitir la Magistrada instructora realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las causales de sobreseimiento e improcedencia, específicamente la contenida en el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, resultan **infundados** en virtud de que del estudio efectuado al escrito de contestación a la demanda formulada por la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se desprende que no hizo valer la causal a que hace referencia, por lo que la Magistrada Instructora no incurrió en la omisión que le atribuye la recurrente, sin embargo, tomando en consideración que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, esta Sala revisora, pasa al estudio de la misma, la cual es desestimada por en virtud de que si desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se estableció la suspensión de los términos procesales ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como medida de mitigación y control de propagación de la enfermedad por coronavirus (Covid-19), reanudándose el uno de junio de dos mil veintiuno, es decir a partir de esa fecha empezaron a correr los plazos y términos procesales, y si bien es cierto, **que mediante diversos acuerdos anteriores se adicionaron como actividades, la recepción y radicación de demandas, los días lunes y miércoles, también lo es, que en dichos acuerdos se estableció que ello no representaba la apertura de plazos procesales**, por lo que, si el demandante en su libelo manifestó tener conocimiento del acto impugnado el día cinco de noviembre de dos mil veinte, y presentó su escrito de demanda el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, es decir, antes de que se abrieran los plazos procesales en este Organismo jurisdiccional, se concluye que el escrito de demanda se presentó en tiempo, ya que el término de quince días hábiles que establece el artículo 49 del Código de la materia para presentar la demanda, transcurrió del uno al veintiuno de junio de dos mil veintiuno, descontados que fueron los días inhábiles, por tal motivo, no se presentó de manera extemporánea, ni se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que refiere la recurrente en el escrito de revisión.

Por otra parte, de la sentencia definitiva recurrida, se desprende del considerando segundo que la Magistrada Instructora determinó improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 79 fracción IV del Código de la materia, relativa a la inexistencia del acto impugnado, que hicieron valer los demandados Presidente Municipal y Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco; de igual manera se desprende que de oficio sobreseyó el juicio respecto al Secretario de Seguridad Pública, Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública del Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado los actos que se les atribuyen.

Por cuanto a los argumentos del recurrente en el sentido de que la A quo no funda ni motiva la razón por la que declara la nulidad de los actos impugnados, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad; a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora en el expediente número **TJA/SRA/II/015/2021**, señaló como acto impugnado el incumplimiento de las autoridades demandadas a lo ordenado en la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente CSPCPHYJ/P.A.Q./0002/2016, con motivo del Procedimiento Administrativo seguido por la causal de retiro de cesantía en Edad Avanzada que se instauró a nombre de -----
-; así como la suspensión de su salario a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, que venía percibiendo.

Una vez realizado el análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del incumplimiento a la resolución mencionada, consistente en el pago de la indemnización que le corresponde, así como la suspensión de su salario, estimando el actor que fueron transgredidas sus garantías de

audiencia y debido proceso fuera de procedimiento, al haberse suspendido su salario sin que se haya dado cumplimiento a la resolución, además señaló también en sus conceptos de nulidad que se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123 inciso B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que no se le notificó en tiempo y forma la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente número CSPCPHYJ/P.A.Q/0002/2016, relativo al Procedimiento Administrativo, instaurado por la causal de retiro por cesantía por su edad avanzada, dejando de cumplir con la indemnización ordenada, que se suspendió el salario que venía percibiendo, a partir de la primera quincena de enero del año dos mil diecisiete, y desde su perspectiva jurídica debe ser restituido en sus derechos hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la resolución señalada.

Por su parte, la demandada Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acapulco en su escrito de contestación de demanda, se concretó a contestar que no existe ninguna afectación a las garantías individuales del actor, en virtud de que esa autoridad no ha emitido acto administrativo que vulnere la esfera jurídica.

Ahora bien, la Magistrada Instructora el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, al resolver en definitiva el expediente número **TJA/SRAI/015/2021**, consideró que las demandadas no exhibieron documento probatorio alguno durante la secuela procesal, con la que acreditaran fehacientemente haber realizado el pago de la indemnización y demás prestaciones determinadas en la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que legalmente le corresponden al actor -----; no obstante, de que en el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se señala que mediante oficio número DJUP-6/617/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, informó a la Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, que el C. -----, estuvo en el programa de retiro voluntario, en el cual realizó el trámite de su liquidación, y que sin embargo, éste no acudió ante el Órgano jurisdiccional

para hacer efectivo su pago de liquidación, de ahí que se dejaron a salvo sus derechos para los hiciera valer en la forma y vía correspondiente; a juicio de la A quo, dichas circunstancias, se tratan de actuaciones internas de las cuales el actor no tuvo conocimiento, y las autoridades demandadas no desvirtuaron el dicho del demandante, en virtud de que no demostraron en autos que hubieran dado cumplimiento en sus términos a la Resolución Administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, que se haya pagado al C. -----, su indemnización.

Así también, que a juicio de esa Sala Regional resulta arbitrario e ilegal que la Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, del mismo Ayuntamiento, haya argumentado en el acuerdo del tres de noviembre de dos mil veinte, que se dejaban a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la forma y en la vía que a sus intereses conviniera, toda vez que la suspensión de su salario se realizó desde la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete; por lo que ante la omisión de cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por parte de las demandadas, se transgrede en perjuicio del actor los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, siendo oportuno puntualizar que dentro de la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; debido a que con el cumplimiento de la Resolución Administrativa señalada, que fue emitida al actor en su carácter de Policía Municipal Adscrito a la Dirección de la Policía Urbana Municipal, por no cumplir el requisito de permanencia de Cesantía y Edad Avanzada, es evidente, que lo que se pretende es la satisfacción de un derecho adquirido por el actor por haber ingresado a laborar en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal como lo señala en el Capítulo de Hechos de la demanda marcado con el número 1); lo cual únicamente se satisface mediante el pago de la indemnización y demás prestaciones que por derecho le corresponden, sin que para tal efecto el actor tenga que acudir ante una Instancia Jurisdiccional para poder hacerlos valer, toda vez que la relación administrativa fue directamente con el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de la Presidenta Municipal del

mismo Ayuntamiento, y es la autoridad que le corresponde cumplir en sus términos la multicitada resolución administrativa y no otra autoridad distinta, es decir, realizar el pago solicitado por el actor, y no como lo plantea la Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Gobierno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el acuerdo del tres de noviembre de dos mil veinte; en el entendido, que un derecho adquirido consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho de un individuo, o a su dominio o haber jurídico; a través del procedimiento administrativo correspondiente que concluyó con la resolución de la autoridad competente que determinó la baja del actor; la cual no fue notificada y cumplimentada en sus términos; sin que dicha circunstancia sea imputable al actor.

Agregó la Sala Regional en la sentencia definitiva recurrida, que deben ser preservados los derechos humanos del C. -----, por tratarse de una persona de la tercera edad, en términos del artículo 1° de la Constitución General de la República, que impone obligaciones a los poderes públicos en relación con el principio general de igualdad y de dignidad humana, mismo que constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor del actor y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, como en el presente caso acontece, debido a que el actor es un adulto mayor, debe prevalecer la protección de sus derechos, a través del pago de la indemnización y demás prestaciones que conforme a derecho le correspondan conforme a los artículos 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución General de la República y 86 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo que, con fundamento en los artículos 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno del mismo Ayuntamiento, para el efecto de que las autoridades demandadas realicen el pago de la indemnización y demás prestaciones que conforme a derecho le correspondan, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento con lo ordenado en

los considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por los Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, del Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero, en el expediente Número CSPCPHYJ/P.A.Q./0002/2016; tomando como fecha de ingreso el día primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, la cual se encuentra contenida en la Constancia de Localización de Personal, expedida el trece de mayo de dos mil tres, por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el pago de sus salarios dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que las autoridades demandadas Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno del mismo Ayuntamiento, al no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dieciséis, dictada por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida en el expediente CSPCPHYJ/P.A.Q./0002/2016, en la que se ordenó el pago de la indemnización al actor, por retiro por censantía de edad avanzada, así como también, el haber suspendido a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, los salarios que venía percibiendo, cuando aún no se ha dado cumplimiento a la resolución respecto al pago de su indemnización que le corresponde, contravinieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que se cumplan con las formalidades esenciales, es decir, que ningún particular puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor

jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En ese sentido, las autoridades determinaron suspender a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, los salarios que el actor que venía percibiendo como Policía Municipal Adscrito a la Dirección de la Policía Urbana Municipal, cuando aún no se ha dado cumplimiento a la resolución administrativa respecto al pago de su indemnización por retiro por censantía de edad avanzada, ya que no es suficiente el argumento de la Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Acapulco, contenido en el acuerdo del tres de noviembre de dos mil veinte, en donde se señala que el actor no se presentó ante el órgano jurisdiccional competente para hacer efectivo el pago de su liquidación, y que se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma y vía que a sus intereses conviniera, en virtud de que la suspensión de sus salarios se realizó desde la primera quincena de enero de dos mil diecisiete; lo anterior porque la demandadas no acreditan que dicha resolución haya sido notificada al actor, para que éste estuviera en condiciones de solicitar el debido cumplimiento, ya que manifestó que tuvo conocimiento de manera informal hasta el mes de agosto de dos mil veinte, como lo refiere en el hecho número dos de su demanda, lo que se encuentra corroborado con la diligencia de inspección desahogada por el Secretario Actuario Adscrito a la Sala Regional Acapulco I, en donde consta que al tener a la vista el expediente CSPCPHYJ/P.A.Q./0002/2016, no encontró notificación de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que se haya realizado a nombre de -----
-----, (fojas 81 y 82 de autos), y debido a que hasta agosto de dos mil veinte, tuvo conocimiento de la existencia de la resolución administrativa, a través del escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veinte,

solicitó a las demandadas el cumplimiento de la referida resolución, esto al pago de su indemnización, así como el pago de sus salarios que fueron suspendidos, cuando aún no se le ha indemnizado, (ver fojas 32 y 33 del expediente principal,), sin embargo, a través del acuerdo de fecha tres de noviembre del mismo año, del cual tuvo conocimiento el cinco de noviembre de dos mil veinte, como lo refiere en el apartado de fecha de conocimiento del acto impugnado del escrito de demanda, en donde la demandada Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Acapulco, únicamente señaló que -----, no se presentó ante el órgano jurisdiccional competente para hacer efectivo el pago de su liquidación, y que se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma y vía que a sus intereses conviniera, en virtud de que la suspensión de sus salarios se realizó desde la primera quincena de enero de dos mil diecisiete; dejando a la actora en completo estado de indefensión al desconocer los ordenamientos y motivos legales para que las demandadas no den cumplimiento a la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, se realice el pago de la indemnización que le corresponde al actor.

En esa tesitura, en el caso concreto la sentencia definitiva se emitió de manera congruente, fundada y motivada, al declarar la nulidad de los actos impugnados, conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que no se transgreden los principios de congruencia jurídica, legalidad, y buena fe.

Por cuanto al agravio relativo a que la A quo no valoró las pruebas anunciadas y admitidas en autos, es **inoperante** debido a que la recurrente no precisa qué pruebas no fueron valoradas, en consecuencia, este Órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda y en la contestación de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga de probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, el recurrente al expresar sus agravios, no cumple con la citada exigencia, de

ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquella, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.**", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de

oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se respetaron los principios de legalidad, al omitir pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y que no se analizaron ni valoraron las pruebas que integran el juicio, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los

agravios expresados por la autorizada de la demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Acapulco, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/015/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas de oficio por esta Sala Superior en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión y a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/279/2022**, interpuesto por la Licenciada -----
--, quien se dice autorizada de las autoridades demandadas Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco I, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/015/2021**.

TERCERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la autorizada de la demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Acapulco, en el recurso de revisión, a que se contrae el

toca número **TJA/SS/REV/279/2022**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/015/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA, y PATRICIA LEÓN MANZO, habilitada para integrar Pleno por excusa presentada por la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. PATRICIA LEÓN MANZO
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/279/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de su autorizada en el expediente **TJA/SRA/II/015/2021**.